

5 de octubre de 2020

Programa de Asistencia al Trabajo y la Producción (ATP). Nuevas modificaciones aplicables al mes de septiembre 2020. Créditos a tasa Cero.

El Jefe de Gabinete de Ministros estableció nuevas condiciones para la liquidación del beneficio de Salario Complementario correspondiente a los salarios del mes de septiembre/2020. Asimismo, extendió el plazo de los beneficios de postergación y reducción del pago de contribuciones patronales con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Crédito a Tasa subsidiada condicionado al cumplimiento de metas, respecto de los salarios y contribuciones que se devenguen durante el mes de septiembre de 2020. Adicionalmente, dispuso la extensión de los beneficios de Crédito a Tasa Cero y Crédito a Tasa Cero sector Cultura.

Para mayor información, por favor comunicarse con:

Julio Caballero
julio.caballero@mcolex.com

Jorge Pico
jorge.pico@mcolex.com

Lorenzo Gnecco
lorenzo.gnecco@mcolex.com

Mauricio Mallach Barouille
mauricio.mallach@mcolex.com

Felicitas de Achával
felicitas.de.achaval@mcolex.com

Rita Payarola
rita.payarola@mcolex.com

Esteban Valansi
esteban.valansi@mcolex.com

El Jefe de Gabinete de Ministros ("JGM") adoptó las recomendaciones efectuadas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (el "Comité"), en las Actas n° 21 del 27 de septiembre ppdo. y 22 del 29 de septiembre ppdo., mediante las Decisiones Administrativas nros. 1760/2020¹ y 1783/2020². Entre las principales regulaciones de la norma bajo análisis se destacan las siguientes:

1. Programa ATP – Extensión a septiembre 2020.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 13 del Decreto 332/2020 (modificado por el Decreto 376/2020)³, se extendieron los beneficios del Salario Complementario y la postergación y reducción de pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA durante el mes de septiembre de 2020.

¹ Publicada en la edición del lunes 28 de septiembre de 2020 del Boletín Oficial.

² Publicada en la edición del jueves 1° de octubre de 2020 del Boletín Oficial.

³ Ver Novedades Legales del 21/04/2020 "[MODIFICACIONES AL "PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN"](#)" COMENTARIOS AL DNU 376/2020, numeral 6.

2. Ampliación de la nómina de actividades afectadas en forma crítica.

El Comité, de conformidad con el informe del Ministerio de Producción y Desarrollo, recomendó la ampliación de la nómina de actividades que se consideran afectadas en forma crítica, incorporando las siguientes:

Código AFIP	Descripción rama
110212	ELABORACIÓN DE VINOS
141201	FABRICACIÓN DE ACCESORIOS DE VESTIR DE CUERO
141202	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO
142000	TERMINACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES, FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL
477150	VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS DE CUERO
477210	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y ARTÍCULOS REGIONALES
477290	VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, PARAGUAS Y SIMILARES N.C.P.
524320	SERVICIOS DE HANGARES Y ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES
524330	SERVICIOS PARA LA AERONAVEGACIÓN
524390	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE AÉREO N.C.P.
771110	ALQUILER DE AUTOMÓVILES SIN CONDUCTOR
771190	ALQUILER DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES N.C.P., SIN CONDUCTOR NI OPERARIOS
771210	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VÍA ACUÁTICA, SIN OPERARIOS NI TRIPULACIÓN
771220	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VÍA AÉREA, SIN OPERARIOS NI TRIPULACIÓN
771290	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P. SIN CONDUCTOR NI OPERARIOS

3. Salario Complementario.

3.1. Actividades afectadas en forma crítica

El Comité, de acuerdo con la información proporcionada por el Ministerio de Desarrollo Productivo, recomendó la modificación de la modalidad de cálculo del Salario Complementario con el siguiente alcance:

- (i) El salario neto a considerar será equivalente al 83% de la remuneración bruta devengada en el mes de agosto de 2020 que fue exteriorizada en las declaraciones juradas de aportes y contribuciones (Formulario F. 931), correspondientes a ese período mensual.
- (ii) El valor del Salario Complementario será equivalente al 50% del valor resultante según el criterio de cálculo antes indicado.
- (iii) El monto en cuestión no será inferior a 1,25 Salarios Mínimos Vitales y Móviles (SMVM) ni superior a 2 SMVM.
- (iv) En ningún caso el valor podrá arrojar como resultado que el beneficio que reciba el trabajador resulte superior a su salario neto correspondiente al mes de agosto de 2020.

3.2. Tratamiento sectorial del beneficio.

El Comité recomendó la adopción de la metodología propuesta por el Ministerio de Salud de modificar la actualmente vigente para determinar la variación interanual negativa, en el sentido de multiplicar por 1,40 la facturación correspondiente al mismo mes del año 2019, y que respecto

de aquellas empresas que iniciaron su actividad a partir de diciembre de 2019, no se considere la variación de facturación para la obtención del Salario Complementario.

La Superintendencia de Servicios de Salud, además del Ministerio de Salud, deberá remitir a la AFIP la nómina de prestadores que reúnen los requisitos para acogerse a los beneficios del Programa ATP.

3.3. Beneficiarios.

El Comité propuso que el beneficio sea destinado a los beneficiarios manteniendo los montos, términos y condiciones dispuestos en el Acta n° 20⁴, con las siguientes modificaciones:

- (i) Para la liquidación de los Salarios Complementarios, incluyendo los supuestos de pluriempleo, correspondientes a las remuneraciones del mes de septiembre de 2020, se deberá considerar como referencia la remuneración devengada en el mes de agosto de 2020.
- (ii) Respecto del análisis de la variación nominal de facturación interanual negativa, se tomarán como referencia los meses de agosto de 2020 y agosto de 2019, en tanto que en el caso de empresas que iniciaron sus actividades entre el 1° de enero y 30 de noviembre de 2019, la comparación de la facturación nominal del mes de julio de 2020 debería hacerse con la del mes de diciembre de 2019. Para las empresas que iniciaron sus actividades a partir del 1° de diciembre de 2019 no se considerará la variación de facturación para la obtención del beneficio del Salario Complementario.
- (iii) A los efectos del cómputo de las plantillas del personal, se deberán detraer las extinciones de las relaciones laborales ocurridas hasta el 28 de septiembre de 2020, inclusive.
- (iv) Se deberán cumplimentar las demás reglas establecidas por el Comité en el Acta n° 20, debiéndose considerar las referencias al mes de julio de 2020, como realizadas al mes de agosto de 2020.
- (v) Se extienden los requisitos aplicados a los Salarios Complementarios correspondientes al mes de julio 2020 (previsto en el apartado 7 del Acta n° 19), respecto de los cuales las referencias al mes de julio deberán entenderse realizadas al mes de septiembre 2020 y las realizadas a los meses de mayo y junio de 2020 se entenderán realizadas a los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020.

4. Contribuciones con destino al SIPA.

El Comité recomendó extender los criterios de asignación de los beneficios de reducción y postergación de las contribuciones patronales destinadas al SIPA previstos respecto del mes de julio de 2020 para las contribuciones patronales devengadas en el mes de septiembre de 2020 (previstos en el Punto 4.4 del Acta n° 19).

⁴ Ver Informe de Novedades Legales del 9 de septiembre de 2020 "[Modificaciones al Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción \(ATP\). Nuevas modificaciones aplicables al mes de agosto 2020](#)".

El Comité recomendó que las empresas que realizan las actividades afectadas en forma crítica gocen del beneficio de reducción del 95% de las contribuciones patronales con destino al SIPA previsto en el inciso b) del artículo 6° del Decreto n° 332/20 y sus modificatorios.

Las restantes actividades catalogadas como “no críticas” (en tanto reúnan las condiciones para ser beneficiarias del Salario Complementario), gozarán del beneficio de postergación del pago de las contribuciones patronales con destino al SIPA previsto en el inciso a) del artículo 6° del Decreto n° 332/20 y sus modificatorias en tanto reúnan los requisitos para ser beneficiarias del Salario Complementario.

5. Crédito a Tasa subsidiada. Septiembre de 2020.

El Comité recomendó lo siguiente:

5.1. Destinatarios y condiciones para la obtención del crédito.

Limitar el beneficio a las empresas que cuenten con menos de ochocientos (800) trabajadores y que desarrollen como actividad principal al 12 de marzo de 2020 alguna de las incluidas en las Actas del Comité conformadas por las Decisiones Administrativas emitidas hasta la fecha.

Podrán obtener dicho beneficio siempre que se verifiquen las condiciones a que refiere el Punto 5 del Acta n° 19, con las modificaciones que se introducen:

- (i) Una variación de facturación nominal interanual igual o superior a cero por ciento (0%) e inferior al cuarenta por ciento (40%).
- (ii) La variación se determina comparando los períodos agosto de 2019 con agosto de 2020. Para los supuestos de inicio de actividades entre el 1° de enero de 2019 y el 30 de noviembre de 2019, la comparación del mes de agosto de 2020 se debe realizar contra el mes de diciembre de 2019.
- (iii) Quedan excluidas las empresas que, al 12 de marzo de 2020, presentaban estado 3 (riesgo medio), 4 (riesgo alto), 5 (irrecuperable) o 6 (irrecuperable por disposición técnica) conforme el Resultado de Situación Crediticia que publica el BCRA. Cuando existan varias situaciones crediticias informadas, se considerará la correspondiente al monto de deuda más alto.
- (iv) Quedan excluidos aquellos sujetos que no hubieran exteriorizado una actividad económica, circunstancia caracterizada por la ausencia de facturación en los períodos 2019 y 2020.

Adicionalmente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- (i) No podrán distribuir utilidades por los períodos fiscales cerrados a partir de noviembre de 2019.
- (ii) No podrán recomprar sus acciones directa o indirectamente.
- (iii) No podrán adquirir títulos valores en pesos para su posterior e inmediata venta en moneda extranjera o su transferencia en custodia al exterior.

- (iv) No podrán realizar erogaciones de ninguna especie a sujetos relacionados directa o indirectamente con el beneficiario cuya residencia, radicación o domicilio se encuentre en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación.

La obtención del Crédito a Tasa Subsidiada otorgado respecto de los salarios devengados en el mes de julio no obstará al otorgamiento del beneficio de Salario Complementario respecto de los salarios devengados en el mes de septiembre 2020 en tanto se acrediten los requisitos definidos para tales beneficios.

5.2. Plazo de gracia, tasa de Interés y condiciones del Crédito a Tasa Subsidiada convertible a subsidio.

El Comité recomendó que el financiamiento cuente con un período de gracia de dos (2) meses a partir de la primera acreditación y mantener la Tasa Nominal Anual del 15%, y que el Banco Central de la República Argentina establezca las medidas instrumentales para el otorgamiento del Crédito.

Del mismo modo, recomendó mantener las condiciones de conversión en un subsidio.

6. Crédito a Tasa Cero y Crédito a Tasa Cero sector Cultura.

El comité recomendó la extensión de los beneficios de Crédito a Tasa Cero y Crédito a Tasa Cero para el sector Cultura (adoptados en el Punto 2 del Acta N° 19), hasta los días 31 de octubre y 31 de diciembre de 2020, respectivamente, manteniéndose, respecto de ellos, las condiciones y requisitos oportunamente adoptados.